

confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortización, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas "como corporación civil de carácter perpetuo" adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, estuvo muy lejos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolución de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiría, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes que ella antes poseía.

Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó "los bienes del clero." Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalización comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortización: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia había acumulado, sino también todos los que poseían los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo raíz que la corporación civil ó eclesiástica de carácter perpetuo había secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nación "todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;"<sup>1</sup> así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas, <sup>(2)</sup> hasta los capitales, producto y resultado de la desamortización; habiendo llegado la Reforma aún á incapacitar á la institución religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos; <sup>(3)</sup> pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institución á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, si es conveniente advertir que su desamortización no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; por que extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadas, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institución prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

<sup>1</sup> Artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859. Colección y tomo citados página 680

<sup>2</sup> Artículo 12 de la ley citada.

<sup>3</sup> Artículo 3<sup>o</sup> de las Adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873.

Cuando se expidió la ley de nacionalización, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolución que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporación eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del artículo 27 de la Constitución; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalización aún de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupación de la propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto también, el problema político y económico de que "ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos" <sup>(1)</sup> Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalización de los bienes eclesiásticos ya antes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisición aún de esos capitales, sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos. Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporación civil, la que conserva ligitimamente los capitales que le pertenecen: y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3<sup>o</sup> de sus adiciones de 25 de Septiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como "res nullius," más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitución protege. Por más que las disposiciones de la desamortización no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesión de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al menos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la acción que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa común; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan también, aunque esto aparezca increíble, á impedir la división de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porción que en esos bienes le toque. Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporación civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió

<sup>1</sup> Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, "sociedad de agricultores y ganaderos." Y que semejantes pretensiones son contrarias al interés mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido, (1) que á mí no me resta que agregar para oponerme á mi vez á ellas, más que la indicación de que, previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individual en porción determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

1 Es interesante conocer esta parte del alegato presentado á la Corte por el Lic. Díaz González; áice así:

## III

## NO EXISTIO LA REFERIDA SOCIEDAD SEGUN EL DERECHO COMUN.

1º Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestión los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos particulares prorrateados entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias antes extractadas, que al menos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitación ó contribución personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20.) se adjudicara á Xocholoco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aún así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2º Son en derecho enteramente diversas la *comunidad* ó *propiedad común*, y el contrato de *sociedad*, según las doctrinas siguientes

3º El Sr. Goyena (Comentario al artículo 1561 del Proyecto del Código civil español, tomo 4º, pág. 5) dice: que la comunidad que no tenga por fin ú objeto partir entre sí las ganancias, no puede llamarse sociedad.

4º El Sr. Gutiérrez Fernández (Código ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, lib. 4º, cap. 1º, sec. 3ª, párr. 1º, art. 1º, tomo 1º, página 485) trae estas terminantes palabras: «El signo distintivo que separa la comunión de la sociedad, por no recordar otras diferencias de las que minuciosamente se ocupan los autores, consiste en que la comunidad es un estado pasivo, mientras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio.»

5º Después, citando al juriscónsulto Conan, añade: «Que la comunidad existe desde que hay una cosa común; pero que la sociedad exige de los asociados la aportación de alguna cosa, á fin de realizar con ella un lucro.»

6º Según Gothofredo, en la nota 11ª á la ley 2ª, tít. 3º, lib. 10 del Digesto, hay sociedad entre los que compraron una cosa, cuando hay ánimo de celebrar el contrato de sociedad.

7º En las Instituciones de Vinnio anotadas por Sala, tomo 2º, lib. 3º, título 28, párr. 3, núm. 1, pág. 254, edición de 1780, se enseña: que los que compran una cosa en común *sin intención de contraer sociedad*, no son más que simples comuneros sujetos á la acción *communi dividundo*.

8º D. Ramón Domingo de Morato, en su obra titulada: «El derecho civil español,» tomo 2º, pág. 452, núm. 1,905, dice: que no es bastante para contraer sociedad celebrarse una comunidad entre algunos, si no se establece con el fin de que el lucro sea común.

No necesito ya deducir de mis precedentes demostraciones las consecuencias que de ellas se infieren; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aún llamándose "sociedad de agricultores y ganaderos," intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporación perpetua, en que aún quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en común: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la vía constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

9º La sociedad tiene su ley especial y ésta la constituye el reglamento orgánico que se le haya dado. (D. Clemente Fernández Elías, «Novísimo tratado del Derecho civil español» lección 64, pág. 618, edición madrileña del año de 1873.)

10º Según lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholoco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestión á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro común.

11 Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum coetio est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª), y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholoco, vivía al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12 Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas «Cum incerta persona societas contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4ª, de la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª.)

13 En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sucediéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar antes de esa época. Luego según los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunión de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislación especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

## IV.

## TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC, SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1º Eran bienes de comunidad los que pertenecían á los indios *en común*, ó los que tenía el *cuerpo y colección de ellos*, como se ve por las leyes 2ª y 3ª, título 4º, lib. 6º de la R. de Indias.

2º Nada importaba el origen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administración á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso origen, según el artículo 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3º Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecía á la caja común según las leyes 23, tít. 1º; 31, tít. 4º, lib. 6º de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4º Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el origen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en común á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes *de comunidad*. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron á los pueblos de Chicontepec y Xocholoco, han sido real y verdaderamente *terrenos de comunidad*.

5º En esa clasificación debieron desamortizarse, según las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la llamada *sociedad de Chicontepec*.

## III

No es menos importante que la que acaba de ocuparme, en el orden constitucional, la otra cuestión que tengo que analizar; es ésta: ¿invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos según las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupación que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso federal

## V

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD, ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1<sup>o</sup> La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extensión de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitución y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2<sup>o</sup> No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invención de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos de *comunidad* que pertenecían al común del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una corporación civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, según lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitución.

3<sup>o</sup> En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya *propiedad en común*; pero ninguna de ellas es elemento de amortización, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y cada instante, la *acción communi dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la división, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione vel societate nemo compellitur invito detineri.* (Ley 5<sup>a</sup>, tit. 37, lib. 3<sup>o</sup> del Código.)

4<sup>o</sup> En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenía derecho de pedir la división; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aún en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana», lib. 6<sup>o</sup>, cap. 12, núm. 3, tomo 2<sup>o</sup>, pág. 480, edición de 1739.)

5<sup>o</sup> La Reforma no podía olvidarse de esos terrenos, y en la Resolución suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á *propiedad particular*. («Código de la Reforma», de Segura, pág. 43, núm. 44.)

6<sup>o</sup> Olvidándose de esta disposición legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856, declarada vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los *terrenos de comunidad*, á despecho de lo prevenido en el 2<sup>o</sup> inciso del art. 27 de la Constitución, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los *terrenos de comunidad* han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolución de 2 de Enero antes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capetillo, de 9 de Enero de 1879.)

7<sup>o</sup> El ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, transcribió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento; y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1<sup>a</sup> del 85 de la Constitución federal, mandó que se observaran respecto de los

la expedición de las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupación se atrinchera aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortización, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Unión puede expedir y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolución de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdicción ajena, sancionando las leyes contra las que los promoventes se quejan

terrenos de comunidad, la resolución suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56 (circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8<sup>o</sup> Según aquellas disposiciones legislativas, los *terrenos de comunidad* deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecen, interviniendo en el repartimiento y adjudicación la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligación que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitución federal.

9<sup>o</sup> Se infiere de esto, que el repartimiento de los *terrenos de comunidad* no puede ni debe ser arbitrario, sino según las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada previó el legislador que habría especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuilara escrupulosamente de que no fuera *infringida esa ley por ningún particular* ni autoridad subalterna. Luego nadie puede apropiarse los *terrenos de comunidad* sin preceder el repartimiento y adjudicación legales hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

11. No es posible, entonces, suponer que exista una *sociedad agrícola*, en terrenos de comunidad, sin que precedan á la organización de ésta el reparamiento y adjudicación prevenidos en la resolución suprema de 2 de Enero de 1857 y circular de 9 de Octubre de 1856.

12. En los terrenos de comunidad pertenecientes al municipio de Chicontepec, no ha habido tal repartimiento ni tal adjudicación; las leyes citadas, y el 2<sup>o</sup> inciso del art. 27 de la Constitución federal han sido letra muerta para Chicontepec y para muchas de las poblaciones del Estado de Veracruz, á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno de aquel Estado.

13. Corre en autos un cuaderno impreso en que se registran diversas leyes locales que no han tenido más objeto que el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad, siendo muy notable que anticipándose con mucho á la Reforma, el Congreso del Estado prevenía el repartimiento de dichos terrenos en el decreto núm. XXXIX de 22 de Diciembre de 1826 (cuaderno citado, pág. 22); repitiéndolo en el decreto núm. 58 de 2 de Julio de 1861 (páginas 14 y 15); en el decreto núm. 152 de 12 de Marzo de 1869 (págs. 7 á 9); en el núm. 33 de 27 de Diciembre de 1873; en el núm. 109 de 7 de Diciembre de 1874; en el núm. 32 de 7 de Diciembre de 1875 (págs. 5 á 7), y en el número 39 de 12 de Julio de 1878 (págs. 1 á 5).

14. A pesar de todo, los terrenos de comunidad del municipio de Chicontepec no se han repartido; luego no es posible la existencia de la célebre *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*, porque ella supondría el repartimiento y adjudicación de los terrenos de *comunidad* del municipio, verificados conforme á las leyes de Reforma, y no habiendo éstos existido, no puede existir aquella sociedad.

15. Suponiendo que por las leyes coloniales hubiera existido esa pretendida *sociedad*, debió caer bajo el dominio de la legislación del Estado, desde el momento en que se publicaron sus códigos especiales, y según ellos, no existió ni á pólido existir la tal *sociedad de agricultores*.

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortización, de que antes he hablado, se estaban expidiendo, no existía aún la Constitución que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación; sino que regía el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República." (1) Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendía que el principio de desamortización no podía dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislación local sobre el repartimiento de los terrenos de indígenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas en la ley de desamortización. La circular de 19 de Diciembre antes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacán de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indígenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio," es porque "semejante determinación barrenaría dicha ley y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambages declara el legislador que "con una sola excepción, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado." (2) Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podía ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar, y desarrollar y llevarlo á ejecución por medio de las disposiciones secundarias más convenientes: que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohíba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecución de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretensión absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretensión es más insostenible todavía. Su artículo 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indígenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislación de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejercicio de la acción, conocida con el nombre de "communi dividundo," y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representación de los

1 Art. 81 de la ley citada. Colección de Dublan, tomo 8º, pág. 176.

2 Doc. núm. 123 de la memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 757.

comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa acción compete.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislación civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasión, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algún fundamento, que los Estados pueden legislar aún sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la "declaración de derechos," siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo artículo 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiación que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federación. (1) Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusión que ellas de consuno sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporación alguna de carácter perpetuo capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las "comunidades de indígenas" como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen "sociedad de agricultores y ganaderos," porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohíbe, si pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortización que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el artículo 123 de la misma Constitución, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo: no se confunda la nacionalización de "los bienes del clero" con el repartimiento de "los terrenos de comunidades de indígenas," queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstracción hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al menos profundamente modificado por el 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, él nada tiene que hacer con los bienes de los indígenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indígenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razón, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningún aspecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razón, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporación á que pertenecían. Por más

1 Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés.—Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede infirmar aquella conclusión á que he llegado. Y para que las reglas de la nacionalización no sean aplicables al repartimiento, basta un sólo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nación: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad común, y su adjudicación á cada uno de los comuneros.

Y menos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortización, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Septiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio" (1) deben reputarse como partes integrantes de la Constitución, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentación está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexión pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitución, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 27 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Septiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitución el texto áun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que niego á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me sería difícil encontrar más de una disposición anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del artículo 127 de la misma Constitución, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y definen el espíritu y alcance de la desamortización, son el más autorizado comentario de la segunda parte del artículo 27 de esa ley;

1 Colección de Dublan, tomo 8º, pág. 246.

pero de esto á confundirlas, á equipararlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito hacer perceptible, porque se comprende, se vé sin esfuerzo ni demostración alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, según lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitución, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicación práctica que se le había dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Septiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaración, declaración es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolución no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislación civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortización pueden reputarse como los motivos del texto del artículo 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razón de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, según las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Septiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes antes y después de la Constitución de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de su Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicación de los restantes entre sus condueños. Si esa disposición no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el examen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, según lo que he dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

## IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate, me llevaría á robustecer la misma conclusión á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años, contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la acción que da el recurso constitucional, puede durar indefinidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley común, ni cabe anular en esa vía actos meramente civiles. Conocidas, como son, mis opiniones sobre estas materias, (1) básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo, después de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que, en mi concepto, se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestión que tanto se ha discutido: toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando menos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte. (2)

1 Véase el Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 137 y 218.

2 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, 9 de Enero de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de Abril 1873 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Unión ampare á la señora su mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citación de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el día 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacac» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacac «ocurrieron pidiendo al Juzgado que con citación de los dueños colindantes se sirva señalar día en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apereamiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio, nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcórrecas»; el decreto de 25 del exoresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificación al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla: el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado: el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho días: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y reca los que á él acompañó el Juez letra-

## La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Enero 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz, por Cipriano Castillo Mercado, en representación de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que según dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados los artículos 9 y 27 de la Constitución: Visto el fallo de Juez del Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del común y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre sus vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer efectiva la desamortización, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en virtud de esa autorización, fueron sacados á subasta pública los terrenos, materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de "sociedad de ganadería," cuya sociedad no prohibe la Constitución; que esos bienes, como bienes privados, no son materia de desamortización, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable, sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva

do de Tlalnepantla: los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y el Promotor fiscal: la citación para sentencia definitiva: la que con ese carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demás que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto los hechos: 1.<sup>o</sup> que los naturales y vecinos de Cahuacac poseen la extensión del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesión que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1680: 2.<sup>o</sup> que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacac, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil docientas varas por cada uno de los cuatrocientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1687 y de 12 de Julio de 1695 (Pandectas hispano-mexicanas, de Rodríguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlalnepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendía la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que según la extensión que se tenía que recorrer, dilatada la diligencia por lo menos cuatro días» (fs. 17 vta. y 18 fte. del cualerno corriente): 3.<sup>o</sup> que las dos consideraciones anteriores demuestran que el pueblo de Cahuacac es propietario de una grande extensión de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitución federal; y 4.<sup>o</sup> que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la l.<sup>a</sup> y de desamortización de 25 de Junio de 1856, y más de veintuno que está quebrantando la ley funciamental del país.

Considerando: en cuanto al derecho: 1.<sup>o</sup> que el citado art. 27 de la ley suprema de toda la Unión concede á los propietarios de la República dos garantías: una